



Interlocutorio	455
Radicado	05266-31-03-003-2021-00335-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Mesa Vergara y otros
Demandado	Juan Camilo Taborda Piedrahita y otros
Asunto	No repone – no apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver el recurso de reposición frente al auto que desestimó las excepciones previas del 20 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

La parte demandada presentó las excepciones previas de i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (folio 2 cuaderno excepciones previas).

En auto del 20 de febrero de 2024 se desestimaron las excepciones previas (folio 5 idem).

La parte demandada presentó reposición y en subsidio apelación contra el auto que desestimó las previas. En el escrito presentó los motivos de inconformidad. El escrito de impugnación fue remitido a la contraparte, quien no se pronunció (folio 6 y 7 idem).

CONSIDERACIONES

Se pasa a pronunciarse sobre cada uno de los motivos de inconformidad del recurrente.

1. Expuso el recurrente, que, la pretensión principal de la demanda es la restitución del inmueble arrendado. Por ello, es requisito esencial la identificación plena del bien objeto de la litis, ya que, en caso de sentencia desfavorable al demandado y diligencia de entrega, ¿cómo se identificaría el predio a restituir?

Frente al reparo se expone lo siguiente:

El artículo 83 del CGP señala: i) si la demanda versa sobre inmuebles, ellos deben estar debidamente especificados y determinados en la demanda; ii) si la demanda recae sobre muebles, ellos deben estar determinados por su cantidad, calidad, peso o medida; y iii) si la demanda es declarativa y con las pretensiones formuladas se persigue directa o indirectamente una universalidad de bienes, basta que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En el particular, el objeto de la pretensión es la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble de matrícula 001-823769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. El efecto de la terminación del contrato de arrendamiento es la restitución del bien arrendado. Por consiguiente, la pretensión principal es la terminación del contrato y el efecto, la restitución del bien.

En este orden, la demanda no se encuentra en el supuesto del inciso 1 del artículo 83 del CGP y por tanto, la identificación específica (metraje, linderos, etc) del inmueble de matrícula 001-823769 no es un requisito de aquélla.

2. El recurrente dijo, que, como la demanda no integra en debida forma a todos los litisconsortes necesarios. Respecto del litisconsorcio por activa dijo que, María Eugenia Mesa Vergara no suscribió el contrato de arrendamiento, por tanto, no tiene legitimación en la causa por pasiva y consecuentemente, no puede ser demandante. Frente al litisconsorcio por pasiva refirió que, si bien se demandó a Juan Camilo Tabora Piedrahita, Rocío Adiel Duque Ríos, Wilmar De Jesús Duque Ríos y Angela María Ríos Mesa, en las pretensiones únicamente se hace mención de Juan Camilo Tabora Piedrahita y Rocío Adiel Duque Ríos, dejando por fuera a los coarrendatarios Angela María Ríos Mesa y Wilmar de Jesús Duque Ríos.

Con ocasión de los reparos se expone lo siguiente:

i. La legitimación en la causa es la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (SC del 23 de abril de 2007, rad. 1999-00125-01). En este orden de ideas, es un asunto de derecho sustancial y no de derecho procesal, pues atañe a la condición de prosperidad de la pretensión debatida y no a un requisito de validez del proceso (SC2642-2015).

Así las cosas, el hecho de que María Eugenia Mesa Vergara haya o no suscrito el contrato de arrendamiento objeto del proceso, y, esté o no legitimada en la causa, es un asunto que atañe a la prosperidad o no de la pretensión, pero no, a la debida integración del contradictorio.

ii. El contrato que sirve de relación sustancia subyacente es el arrendamiento que tiene como arrendatarios a Juan Camilo Taborda Piedrahita y Rocío Adiel Duque Ríos y como coarrendatarios, a Angela María Ríos Mesa y Wilmar de Jesús Duque Ríos.

Este contrato tiene obligaciones divisibles e indivisibles. Entre las primeras se encuentra el pago de la renta. En las segundas, las de no hacer y la restitución del bien dado en arriendo una vez se termine el contrato. Dentro de los efectos de la indivisibilidad y con ocasión de este asunto, se tiene: (i) en las obligaciones indivisibles de no hacer, todos los deudores deben abstenerse del hecho, pues el incumplimiento de alguno implica la infracción de toda la obligación; (ii) cuando uno o varios deudores indivisibles están en condiciones de cumplir la obligación indivisible, de dar o hacer, puede ser condenado al total cumplimiento (art. 1587 del C. Civil).

En este asunto, se expuso el incumplimiento de la obligación de no hacer (abstenerse de modificar el inmueble arrendado) por parte de Juan Camilo Taborda Piedrahita y Rocío Adiel Duque Ríos (hechos y pretensión primera). Lo anterior implica el incumplimiento de la obligación indivisible de no hacer por parte de todos los deudores y, por consiguiente, se justifica que se demande a la totalidad de los arrendatarios y coarrendatarios, pese a que el incumplimiento se impute únicamente a Juan Camilo Taborda Piedrahita y Rocío Adiel Duque Ríos.

Por lo anterior, no existe irregularidad en los hechos de la demanda y en la forma como se plantearon las pretensiones primera y segunda.

En cuanto a la obligación de restitución, que es de hacer e indivisible, el demandante expuso que el bien está en tenencia de Juan Camilo Tabora Piedrahita y Rocío Adiela Duque Ríos, de ahí que estos pueden cumplirla en su totalidad y exista el derecho del acreedor de exigirla únicamente respecto de estos (artículo 1587 del C. Civil). Por tanto, no existe irregularidad en la pretensión tercera.

3. Por lo anterior, es que no se configura las causales de excepción previa y no se repondrá la decisión. Tampoco se concederá la apelación, ya que la providencia recurrida no es apelable –principio de taxatividad–.

RESUELVE

Primero. No reponer el auto que desestimó las excepciones previas del 20 de febrero de 2024.

Segundo. No conceder la apelación contra el auto que desestimó las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00335

18032024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8a6d519689cbbba778b42329cb64dc590e7cb0bbce390dd60b5f46ea19ee422**

Documento generado en 19/03/2024 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>